



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

ST2-0227-2025

ASUNTO	: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	: DIEGO FERNANDO VALENCIA REYES
ACCIONADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA
RADICACIÓN	: 660013110004 20250026201 (5650)
TEMAS	: INEXISTENCIA FÁCTICA
MAG. SUSTANCIADOR	: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
APROBADA EN SESIÓN	: 318 DEL 27-06-2025

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

Resuelve la Sala la impugnación elevada contra la sentencia del 19 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en esta acción de tutela formulada por Diego Fernando Valencia Reyes contra la Fiscalía General de la Nación – FGN- y la Universidad Libre, a la que fueron vinculados la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Especial de Carrera de la FGN y a la UT Consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S.

1. Antecedentes

1.1. Narró el demandante, en síntesis, que se inscribió oportunamente al Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante Acuerdo 001 de 2025, a través de la plataforma SIDCA3.

Con el propósito de cumplir con los requisitos exigidos procedió a adjuntar todos los documentos que certificaran su experiencia laboral; sin embargo, al

recibir el certificado de inscripción al empleo observó que no aparecen acreditados las siguientes certificaciones laborales:

- “1. Empresa: *CONSORCIO INTERVENTORÍA DEL TOLIMA*, Cargo: *CONTRATISTA*, Fecha Inicio: *21-07-2014*, Fecha Fin: *31-12-2014*.
2. Empresa: *MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA*, Cargo: *CONTRATISTA*, Fecha Inicio: *11-04-2024*, Fecha Fin: *31-12-2024*.
3. Empresa: *MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA*, Cargo: *CONTRATISTA*, Fecha Inicio: *17-04-2023*, Fecha Fin: *23-12-2023*.
4. Empresa: *ABOGADO DIMITRI*, Cargo: *ASESOR*, Fecha Inicio: *01-01-2009*, Fecha Fin: *05-01-2013*.
5. Empresa: *CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ*, Cargo: *CONTRATISTA*, Fecha Inicio: *03-02-2014*, Fecha Fin: *02-08-2014*.
6. Empresa: *MUNICIPIO DE IBAGUÉ*, Cargo: *CONTRATISTA*, Fecha Inicio: *25-05-2015*, Fecha Fin: *25-11-2015*”.

Manifestó que los errores que se hayan presentado en la plataforma SIDCA 3 respecto del cargue de los documentos referenciados no pueden ser atribuibles a su responsabilidad, culpa o negligencia; además, que no es posible que se le trunquen sus derechos y posibilidades de acceso a la carrera publica a pesar de haber adjuntado la totalidad de la documentación requerida.

Pidió, entonces, que se ordenara a las accionadas “*expedir certificado de inscripción donde sean tenidos en cuenta la totalidad de los documentos de experiencia en especial los relacionados en el hecho sexto de la presente*”¹.

1.2. En primera instancia se dio impulso a la demanda con auto del 7 de mayo de 2025²

1.3. El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 - UT Convocatoria FGN 2024³, informó que realizó la correspondiente publicación

¹ Documento 3., Cuaderno Principal, CO1 Primera Instancia

² Documento 4., Ibid.

³ Documento 7., Ibid.

en la página web de la convocatoria con el propósito de vincular a todos los participantes del concurso de méritos.

1.4. La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la FGN⁴, adujo que los “(...) asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional”.

Por otra parte, manifestó que la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos, señaló que no le consta que el accionante hubiera realizado el cargue de los documentos en la aplicación SIDCA 3, al revisar la documentación cargada por el señor Valencia Reyes “en el cual el campo verificado repositorio muestra que el valor "1" son los que cargaron exitosamente y el valor "0" que no se cargó exitosamente en la plataforma como se evidencia a continuación:

Experiencia:

soea_empresa character varying (255)	soea_cargo character varying (255)	soea_verificadorrepositorio character varying
CONSORCIO INTERVENTORIA DEL TOLIMA	CONTRATISTA	0
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	CONTRATISTA	1
MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA	CONTRATISTA	0
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	CONTRATISTA	1
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	CONTRATISTA	1
MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA	CONTRATISTA	1
MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA	CONTRATISTA	0
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1
MUNICIPIO DE IBAGUE	CONTRATISTA	1
ABOGADO DIMITRI	ASESOR	0
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	CONTRATISTA	1
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	CONTRATISTA	1
CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUE	CONTRATISTA	0
MUNICIPIO DE IBAGUÉ	CONTRATISTA	0

⁴ Documento 8., Ibid.

Además, enlistó las posibles causas por las cuales no se efectuó el cargue de los archivos y mencionó que era responsabilidad del aspirante verificar la documentación cargada en el momento de su inscripción.

1.5. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁵, igualmente mencionó que no le consta que el accionante hubiera realizado el cargue de los documentos en la aplicación SIDCA 3.

Además, aseguró que la suposición de que la plataforma SIDCA 3 hubiera presentado errores no corresponde a la realidad, como quiera que se mantuvo operativo hasta la etapa de inscripciones, permitiendo que 21.658 aspirantes lograran culminar su proceso de inscripción. Agregó que revisado el sensor HTTP, se verificó que el servidor web tuvo un comportamiento óptimo, incluso en contextos de alta demanda.

En cuanto a las pruebas aportadas por el accionante, refirió que dichas imágenes no garantizan que el documento señalado se encuentre almacenado en el repositorio, las capturas aportadas corresponden “(...) a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que la aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema”. Por último, reiteró que los aspirantes deben verificar que la documentación esté efectivamente cargada⁶.

1.6. La señora Sandra Milena Santos Parra⁷, allegó solicitud de vinculación e indicó que “Durante el primer plazo de la convocatoria intenté inscribirme, pero la plataforma presentó serias fallas principalmente con el ingreso a la plataforma y cargue de los documentos” y en la segunda fecha habilitada para la inscripción efectuó el pago; sin embargo, al verificar los documentos adjuntos no se encuentran cargados; por ese motivo presentó una PQR, sin que a la fecha

⁵ Documento 9., Ibid.

⁶ Documento 10., Ibid.

⁷ Documento 6., Ibid.

hubiera recibido respuesta.

1.7. Sobrevino el fallo de primer grado⁸, que negó el amparo tras considerar que las accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales del actor, como quiera que *“el aspirante es el encargado de subir en debida forma los documentos solicitados en el concurso de méritos para su aprobación, en caso de que por falta de los requisitos establecidos para el cargo el aspirante resulte no admitido, cuenta con un término de dos (02) días para presentar reclamación, siendo ese el mecanismo adecuado, para dirimir ante la entidad algún tipo de inconsistencia en el proceso de inscripción, situación que no se ha presentado aún en el caso concreto”*.

1.8. Impugnó el accionante⁹, quien mencionó que *“con las pruebas aportadas al proceso se evidenció las fallas en el sistema SIDCA3, de conformidad con la cantidad de tokens que tuvo que solicitar el suscrito accionante para poder realizar el proceso de inscripción, con tal mala fortuna que según el certificado expedido solo se registran algunos documentos de experiencia mas no la totalidad de todos los documentos aportados y cargados”*.

Por otra parte, refirió que al no tenerse en cuenta la totalidad de los documentos cargados en el aplicativo se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y lo que busca por este medio es evitar un perjuicio irremediable, comoquiera que no es viable acudir a la jurisdicción contencioso administrativa pues ello afectaría en gran medida el calendario del concurso.

2. Consideraciones

2.1. La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

⁸ Documento 14., Ibid.

⁹ Documento 18., Ibid.

En este asunto, el demandante acude al amparo, en procura de la protección de su derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con ocasión al concurso de méritos FGN 2024, al no acreditar la totalidad de la experiencia laboral que asegura cargó en el aplicativo SIDCA3.

2.2. Sin embargo, de manera preliminar se advierte la improcedencia del amparo.

Tienen dicho la Corte Constitucional¹⁰ y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹, como también esta Corporación¹², en criterio unánime, que “(...) *la improcedencia por falta de acción u omisión* (de una acción de tutela) *ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.*”¹³.

Lo que se subraya es importante, porque, si con esta demanda se exige ordenarle a la la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 la emisión del “*certificado de inscripción donde sean tenidos en cuenta la totalidad de los documentos de experiencia en especial*”, lo cierto es que el accionante no ha puesto en conocimiento de las accionadas las presuntas irregularidades que se presentaron en su proceso de inscripción; cuando menos, es menester que el interesado le eleve esa petición a esas entidades antes de invocar el amparo constitucional. Dicha solicitud propiciaría una acción o una omisión que eventualmente podría ser evaluada por el juez de tutela.

Si así no sucede es imposible endilgarle a las accionadas el agravio de los derechos fundamentales del actor.

Sobre ello, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC7008-2021,

¹⁰ CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008

¹¹ CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019.

¹² TSP, SCF. Sentencia 25/09/20 Rad. 66001-22-13-000-2020-00129-00, M.P. Duberney Grisales Herrera.

¹³ Ibidem.

que “(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley (...)”. Sin: “(...) la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada (...) carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda (...)”.

También la alta Colegiatura¹⁴ ha sostenido que para que prospere el amparo es necesario “(...) **el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental**, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual **la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger**, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”

En ese mismo sentido, esa Corporación ha indicado que “(...) si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio al debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo en procura de sus derechos”¹⁵.

Por lo expuesto, se modificará la sentencia impugnada, en la que se negó el amparo y en su lugar, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

¹⁴ CSJ. STC197-2021

¹⁵ CSJ. STC6835-2019

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICA** la sentencia impugnada, y en su lugar, **DECLARA IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Con ausencia justificada.

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:*

**469ce23096ba82246af179fa9439de19d2404f237bbc5c844d3681cb
1034e515**

Documento generado en 27/06/2025 02:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>